



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00314-00. DECLARACIÓN DE HIJO DE CRIANZA – XIOMI VANESSA CASTRO OCAMPO VS JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ ALDANA Y OTRO

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente proceso.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2023

Andrés Felipe Lenis Carvajal

Secretario

AUTO No. 2422

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 760013110010-**2023-00314-00**

La curadora ad litem de los herederos indeterminados presenta, oportunamente, escrito de contestación de demanda, el que será incorporado para que obre al interior del proceso.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito por medio del cual renuncia al poder conferido por la señora Xiomí Vanessa Castro Ocampo; no obstante, el artículo 76 CGP establece que *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Lo cierto es que la comunicación a que alude la disposición referenciada no fue aportada por el profesional del derecho, por lo que la renuncia presentada no podrá tener ningún efecto.

Finalmente, observa el despacho que la parte actora no ha practicado la notificación de la parte demandada, por lo que se debe proceder de acuerdo con el numeral 1° del artículo 317 CGP, ordenando a la parte actora cumplir con la notificación de la parte demandada, dentro de un término no mayor a treinta (30) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Cali - Valle,

RESUELVE:



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00314-00. DECLARACIÓN DE HIJO DE CRIANZA – XIOMI VANESSA CASTRO OCAMPO VS JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ ALDANA Y OTRO

PRIMERO: INCORPORAR para que obre y conste el escrito de contestación de la demanda, allegado por la curadora ad litem de los herederos indeterminados.

SEGUNDO: INCORPORAR sin consideración ni efecto el escrito de renuncia al poder, presentado por el apoderado judicial de la demandante, por lo considerado.

TERCERO: SEGUNDO: Requerir a la parte actora y su apoderado para que se apersona del presente asunto, notificando a la parte demandada.

CUARTO: De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte interesada que en el término de treinta (30) días, se apersona del presente proceso y así continuar con el trámite de este, so pena de dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f6063201aaf92fbff40e1c2404ca5c605722f5e83baec2cc5aa53e6ecf82755

Documento generado en 09/11/2023 12:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>